

Marzo 10 del 2020

Señor

0A-JCMES-PM 1:55

008428 MAR11 2020

Señora.

Juez Nueve de Ejecuciones.

La ciudad.

E.S.D.

REF: RADICACION 00678 DEL AÑO 2.005, JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL.
76001400303520050067800. Contra Claudia L. García. Jaime Alberto Bastidas

Nosotros, *Claudia Liliana García Lasso con cc. 31 982 557 de Cali, y Jaime Alberto Bastidas Yepes con cc. 16.772.819 de Cali.* mayor y vecino de esta ciudad, representándonos a nosotros mismos en la diligencia en referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la *providencia / decisión* de fecha *cuatro (4) de marzo del año en curso*, mediante el cual la juez novena aprueba liquidación por parte del demandante.

1. Se abstiene de pronunciarse frente a un saldo de capital por 9.179.179.
2. Observaciones a los recibos de caja y pagos de administración.
3. Aceptar los pagos de depósitos judiciales del año 2010. lo cual lleva a una actualización de la liquidación.
4. Modificación al crédito presentada por la parte demandada.

PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación propuesta contra la *providencia / decisión* del día cuatro de marzo del año en curso. para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención y realizar un proceso de reliquidación de la deuda de acuerdo con las evidencias presentadas, donde los pagos por cuotas de administración se apliquen en los meses realizados y no solo al final, tal como fue desarrollado por el Juez 35 Civil Municipal y la Juez Novena de Ejecución de sentencias, porque en caso contrario acarrearía sobre los demandados unos valores totalmente alejados de la realidad.

Pues se están desconociendo las evidencias acreditadas en recibos de caja y consignaciones, incluso las del Banco Agrario, las cuales fueron realizadas en el año 2010, sin embargo, es totalmente incomprensible que en la decisión de marzo

670 lio S
Harris
1332

4 cite: *El despacho no puede entrar a pronunciarse sobre la liquidación previamente aprobada, pues sería desconocer la providencia proferida por el superior, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.* Mientras por otro lado en el punto tres. No se aplicaron los pagos efectuados a través de depósitos judiciales en el Banco Agrario, por valor de \$2.500.000. Por lo anterior se procederá a ordenar al área de depósitos judiciales de la oficina de ejecución civil municipal de Cali para que se sirva tomar las medidas pertinentes frente a la situación planteada por el mencionado juzgado para efectos de realizar la respectiva conversión.

De acuerdo a lo anterior la decisión de la juez tercera es inamovible, pero las tres evidencias de los depósitos judiciales serán tenidos en consideración, mientras que las demás evidencias de pago que la juez novena evidencia en los interlocutorios 1536 y 2605, no son tomados en cuenta.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El día 10 de julio del año 2015, el juzgado noveno por auto interlocutoria 1536 expresa: Examinada la anterior liquidación del crédito visible a flio 320, allegada por la parte demandante correspondientes a los de febrero del 2005 hasta junio de 2014, revisado el memorial presentado por el demandado visible a folio 324'330 y la liquidación de crédito aprobada por el juzgado de origen visible a folios 301'396, el despacho observa que los intereses imputado mes a mes no corresponden a la tasa máxima permitida y certificada por la superintendencia financiera de Colombia, a su vez, **se observa que el demandado ha realizado abonos los cuales no fueron imputados a la obligación** por lo tanto, se procederá a la modificación de la misma, la cual puede verificar en el cuadro anexo y el listado de abonos realizados por el demandado tomados de los soportes aportados por las partes, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De igual modo, revisado el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en donde solicita se entregue los títulos con fechas 28 de febrero de 2010 por valor de \$1.000.000, 29 de marzo de 2010 por valor de \$1.000.000 y 30 de abril de 2010 por valor de \$500.000, por lo tanto, se procederá a oficiar al banco Agrario de Colombia, para que allegue a este despacho un listado de los titulo descontados a la fecha.

Aprobar. La liquidación del crédito por la suma de \$1.786.751. al 30 de junio de 2.014, a favor del demandante.

Esta acción fue decidida por la Sra. Juez Alexandra Posso Aragón.

2. El día 30 de octubre del 2015, por auto interlocutorio. No. 2605. el juzgado noveno de ejecución procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.1536. El juzgado noveno expresa: Encontramos que el juzgado 35 civil municipal de Cali mediante auto interlocutorio No.1711 de fecha 19 de diciembre de 2005 ordeno tomar mandamiento de pago por **\$10.308** y por los intereses causado desde el 01

de febrero de 2005 hasta septiembre de 2005. No obstante, de conformidad con lo ordenado en el auto en mención y con los soportes de pago aportados por las partes, se observa que a folio 154 que el administrador del conjunto residencial expide certificación de pagos realizados, donde encontramos los abonos de febrero, abril y junio de 2005 tal y como lo relacionamos a continuación.

fecha de abono	numero de factura	valor de abono
09 02 2005	5854	103.500
30 04 2005	6074	345.000
08 06 2005	6181	115.000

Como quiera que el juzgado de origen ordena el pago del saldo del mes de febrero y sus intereses a partir de 1 de febrero de 2005, se entiende que dichos valores no deben ser imputados a otros valores por cobrar por el conjunto residencial, en vista que en auto de mandamiento de pago no hace mención de dichos abonos como pago de una anterior deuda ni la sentencia aclara o modifica el auto en mención, por lo tanto deben ser tenidos en cuenta como abonos a la actual obligación.

De igual forma, los abonos indicados por la parte actora en el mes de febrero de 2011 por valor de \$400.000 y en el mes de abril de 2013 por valor de \$230.000 por no encontrarse prueba de ellos y examinado el expediente, son avizorados a folio 533 realizado por medio de consignación en el Banco AV Villas por valor de \$210.000, sin embargo, se advierte que existe un error por \$400.000, folio 540, y el abono del mes de abril según lo indica la parte actora, este no fue imputado a dicho mes, debido a que estos se realizaron el 31 de mayo visible a folios 564 y 565, por tanto deben ser tenido en cuenta como abono al mes vencido. En cuanto a los intereses moratorios dejados de imputar al capital acumulado ya vencido y verificada la liquidación presentada por la parte actora como soporte del recurso impetrado, el despacho encuentra que estos no fueron tenido en cuenta, lo cual genera un error al momento de liquidar el crédito, por lo que se hace necesario corregir dicho error.

Cabe anotar que en el expediente reposa soportes de los pagos de administración desde marzo de 2008 a junio de 2014 aportados por las partes, tal y como lo veremos en la siguiente relación, es decir, que sobre dichos pagos no serán liquidados los intereses de los mencionados meses, ya que el pago de estos se encuentran al día.

RESUELVE.

Primero. Revocar el auto interlocutorio No.,1536, fls 658 661. por medio del cual se modifica y aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO. Modificar la liquidación de crecido realizada por el despacho, por las razones anotada, la cual quedara de la siguiente manera.

TERCERO. APROBAR la liquidación de crédito por valor de \$1.687.596 (julio 31 del 2014), objeto de modificación.

CUARTO.OFICIAR. al Banco Agrario de Colombia, para que allegue con destino al presente proceso ejecutivo propuesto por el Conjunto Residencial Camambú en contra de Jaime Bastidas y Claudia Liliana García Lasso, un listado de los títulos descontados, para proceder a su posterior entrega en el juzgado de origen.

Esta acción fue decidida por la Sra. Juez Alexandra Posso Aragon.

Con los anteriores puntos se evidencia como la juez novena en dos oportunidades reviso las evidencias y tomo decisiones con motivo de causa de acuerdo a ellas, ajustando la liquidación a unos valores reales y no a los pretendidos por la parte demandante, que en este último auto del 4 de marzo del 2020 cambia radicalmente .

por otro lado recordamos como la juez tercera al citar en su aprobación de apelación de diciembre del 2016: ..."además incluye todos los abonos realizados por la parte demandada y que han sido verificados según la foliatura que se allega a esta dependencia judicial, por tanto, será aprobada la misma".

La anterior apreciación no es verdadera, pues se evidencia como algunos pagos de administración realizados a lo largo de los años no fueron considerados, pese a encontrarse foliados en la carpeta del caso, pero si fueron valorados y tomados como evidencia por la juez novena en sus actos interlocutorios 1356 y 2506 y los cuales solicitamos sean tenidos en cuenta, pues es dinero cancelado oportunamente y hace diferencia al momento de la liquidación final..

3. En la pasada asamblea general del 30 de enero del año en curso de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMAMBU, La Sra. administradora, expreso claramente que no adeudamos las cifras objeto de demanda.

4. Como observamos infinidad de veces y se constata en la carpeta del proceso, se realizaron pagos de cuotas de administración y pagos en depósitos judiciales que no fueron tenido en consideración para la liquidación y que a lo largo del tiempo desvirtúan el valor de la liquidación final.

Los funcionarios del juzgado tercero, quienes revisaron la apelación de la parte demandante en diciembre del año 2016, aceptaron que no habían tenido en su poder la carpeta para observar y estudiar las liquidaciones, particularmente las de la Sra. juez Novena; pero como parte demandada exigimos que todos estos valores se tomen en cuenta

5. intención de la parte demandante de presentar valores diferentes, A lo largo del proceso vemos como la parte demandante cambia el saldo inicial del proceso de un valor inicial en febrero del 2005 de \$10.300 a una cifra superior a \$500.000, así como cambian constantemente las liquidaciones, no expiden recibos, etc. maniobras tendientes a confundir y elevar las cifras.

Es de anotar que la suma de \$1.700.000, liquidados por la sra. juez novena, en el auto 1356 fueron cancelados a la unidad residencial en mayo del 2.016, toda vez

que los miembros del consejo de administración pidieron que los canceláramos para salir de ese problema, la consignación reposa en la carpeta de nuestro caso pero la intervención de la abogada solicitando honorarios exorbitantes impidieron cerrar la negociación.

vemos una clara diferencia entre la señora juez novena anterior y la actual, pensaríamos que no puede existir diferencias en la forma de liquidación, entonces siendo así, como es posible que mientras la juez anterior liquidaba una suma de \$1.700.000. que ya cancelamos, aunque no estábamos de acuerdo, la juez actual nos dice que debemos más de \$27.000.000. Solo puede existir una forma técnica para liquidar el crédito, la forma totalmente polarizada de las señoras juezes es evidente, creemos que la anterior juez novena estaba más cerca de lo correcto, pues ningún ámbito de legalidad contempla el no observar las evidencias presentadas y esto es lo que está sucediendo actualmente

CONSECUENCIAS.

La decisión de no incluir los pagos de las cuotas de administración en los tiempos entregados llevan a una liquidación a unas cifra superior a \$27.000.000, lo cual es completamente irreal para nuestra familia, es como decir que desde el 2005 que inició este proceso no hemos pagado un solo peso y que solo al final se resta el valor cancelado.

DERECHO

Invocamos el siguiente decreto y sentencia para el desarrollo de nuestra apelación.

Decreto 1400 de 1970.

Sentencia 415 de 2002, corte constitucional.

PRUEBAS

Las evidencias reposan en la carpeta del proceso, hemos solicitado un audio de la pasada asamblea general, tan pronto lo tengamos lo remitiremos a su juzgado.

COMPETENCIA

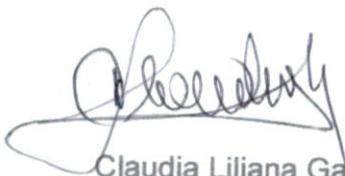
La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien *llevó a cabo la investigación correspondiente / profirió la decisión acusada.*

1334

NOTIFICACIONES

Carrera 66 13 B 64 apartamento 508.

Atentamente,



Claudia Liliana García Lasso
cc. 31 982 557



Jaime Bastidas Yepes
cc. 16 772 819 Cali.

Santiago de Cali, marzo 10 del 2020.

Señora.
Juez Nueve de Ejecuciones.
La ciudad.

008429 MAR11 2020

08-JCMES-PM 1:58

REF: RADICACION 00678 DEL AÑO 2.005, JUZGADO ORIGEN 35 CIVIL MUNICIPAL.
76001400303520050067800

El pasado cuatro de marzo su despacho tomo una serie de decisiones, el documento paso a estados el día 6 de marzo, a continuación expresamos nuestras apreciaciones al respecto.

Rechazamos total y rotundamente la liquidación por una cifra superior a \$27.000.000. nos abstenemos de calificar a fondo dicha suma, pero es totalmente absurda por decir lo menos.

1. Da validez a un saldo a julio del 2014 por valor de \$9.179.179, considerando que la su jefe superior así lo decidió, le pedimos nos explique dicha suma de donde fue tomada, no solo que es lo que dice jueza tercera, sino donde esta la liquidación, pues es totalmente claro que no es congruente con las liquidaciones que hemos presentado y mucho menos con las liquidaciones de su mismo juzgado en los dos interlocutorios del año 2015, 1536 y 2605. Así mismo, le da categoría de cifra intocable, sin embargo, vemos como mas adelante en el punto 4 expresa que toda la cuenta es sujeto a re liquidación considerando que los pagos de administración de la Caja Agraria no han sido considerados, pero acaso los recibos de caja no tenidos en cuenta en la liquidación también son sujeto de considerarse, dineros pagados y que incluso sus evidencias reposan en la carpeta con copias autenticadas.

Es necesario considerar que en la decisión de la juez tercera de cambiar la liquidación y dejar sin peso las liquidaciones del juzgado noveno en el recurso de apelación del demandante, se incurre en la falsedad al citar que observo todos los folios del caso, pues son extremadamente notorios los recibos que fueron dejados de asentar en las liquidaciones presentadas por el demandante. Deseamos ser muy claros, los funcionarios del juzgado tercero no observaron la carpeta, no solo así me lo expresaron cuando les mostré los recibos, sino que leyendo la decisión de diciembre del 2016 no citan folios ni contenidos del mismo, solo se limitaron a validar lo que presentaba la parte demandante.

2. Sobre los pagos no asentados. Es periódico el hecho que la administración no expide los recibos de caja lo cual usted podrá evidenciar en la carpeta, esto ha ocurrido siempre, se presentan situaciones como que el pago va a otra vivienda, no expiden el recibo a pesar de desarrollar la

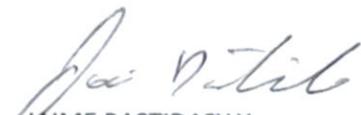
conciliación y queda en pendientes, o en nuestro caso los depósitos judiciales luego de 10 años siguen sin ser considerados, actualmente solo su juzgado los contemplo. Cabe anotar que nosotros hicimos lo que dijo el juez 35, y realizamos las consignaciones donde nos ordeno. Es de resaltar que hemos tenido la suficiente honradez para señalar los errores a nuestro favor como son dobles pagos entre consignaciones y recibos de caja, pagos a cuotas extras y meses de cuota de administración sin cobrar, esperamos ese mismo trato hacia nosotros. Pero evidentemente no es así y pretenden una cifra superior a \$27.000.000. Como podrá observar siempre hemos sido cumplidos con nuestros pagos, esto ocurrió por nuestra desventaja contra las casas en los coeficientes, donde los apartamentos tenemos que pagar igual que las casas, esto por ser minoría.

3. Depósitos judiciales. Aquí se presenta una situación muy especial, si la suma de \$9.179.179 de la juez tercera es inmutable, porque planea actualizar liquidación, acaso los otros pagos no asentados también son dinero que llegaron a la unidad, esta plata no se puede perder, hay recibos que habían sido expedidos a otros apartamentos, usados para dar anticipo a la abogada, o simplemente que estaban en pendientes en conciliación bancaria, tuvimos que presentar consignación para que nos los entregaran, hay cierta tendencia desde la administración hacia nosotros, a pesar de que consignamos un pico de 100 pesos para su fácil identificación.

4. cuotas extra. Como ya habíamos expresado esta aclaración se da porque tuvimos la integridad de hacer la anotación que los pagos de cuota extra no tenían cabida como abonos. Pero que quede claro, a su despacho no llego liquidación de la administración, es una liquidación de la abogada, ya se lo había expresado. Esto nos hace pensar que nuestras apreciaciones no son escuchadas y que solo es la parte demandante la que tiene voz.

Sobre su resolución le pido que sea su mismo despacho la que haga la liquidación, observamos que no se respeta las fechas de los pagos, lo cual genera obviamente unos intereses descomunales y como pagamos cumplidamente la administración vemos como el capital crece mes tras mes.

Finalmente, vemos una clara diferencia entre la señora juez novena anterior y la actual, pensaríamos que no puede existir diferencias en la forma de liquidación, entonces siendo así, como es posible que mientras la juez anterior liquidaba una suma de \$1.700.000. que ya cancelamos, aunque no estábamos de acuerdo, la juez actual nos dice que debemos más de \$27.000.000. Solo puede existir una forma técnica para liquidar el crédito, la forma totalmente polarizada de las señoras juezes es evidente, creemos que la anterior juez novena estaba más cerca de lo correcto, pues ningún ámbito de legalidad contempla el no observar las evidencias presentadas y esto es lo que está sucediendo actualmente.


JAIME BASTIDASY Y.


CLAUDIA L GARCIA

cc. contraloría general.
defensoría del pueblo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

1342
SIGCMA

LA OFICINA DE APOYO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI:

De conformidad con el artículo 318 y en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

CONSTANCIA. 16 de Marzo de 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 033.**

El Secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

1343

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, a nivel global se suspendieron los términos Judiciales desde el 16 marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, así como el acuerdo **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 emitidos por la presidencia del C. S. de la Judicatura; sin embargo, éste último, establece algunas **Excepciones a la suspensión de términos en materia civil**, a partir del 25 de mayo inclusive. Es pertinente indicar que tanto los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, como sus Oficinas de apoyo se encuentran cerrados al Público en general hasta la fecha.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2020.-

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, a nivel global se suspendieron los términos Judiciales desde el 16 marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, así como el acuerdo **PCSJA20-11556**, del 22 de mayo de 2020, que establece **Excepciones a la suspensión de términos en materia civil**, en razón a ello y atendiendo el principio de Publicidad se indica que los procesos registrados en lista de Estados de fecha 16 de marzo y los del 02 de junio de 2020 inclusive, se notifican a través de la Pagina WEB www.ramajudicial.gov.co de la Rama Judicial en la anotación de Estados del 02 de junio del 2020; en igual sentido, para los traslados. Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Santiago de Cali, 02 de junio de 2020.-

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA